

Constancia Secretarial: dieciocho (18) de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez informando que la parte actora allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda estando dentro del término legal concedido para ello.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**  
Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, dieciocho (18) de noviembre de 2020

La demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía instaurada por el Banco Comercial AV Villas contra Andrea del Pilar Gómez Cano radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00445-00, ha sido subsanada en tiempo y el escrito ya cumple con los requisitos del artículo 82 y ss del CGP.

Los documentos aportados como base de recaudo cumplen las exigencias del art. 468 ídem por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago como el Despacho lo considere legal de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del CGP. Sobre las costas procesales se resolverá en su momento.

Se decretará el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles hipotecados distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-160785 y 100-160771 de propiedad de la demandada y que garantiza las obligaciones perseguidas. Para el perfeccionamiento del embargo ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales. Una vez inscrito el embargo se resolverá lo pertinente al secuestro.

Revisados los certificados de tradición distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-160785 y 100-160771 se advierte que en las anotaciones 11 y 10 respectivamente obra hipoteca registrada a favor de Gestión Energética S.A. ESP GENSA S.A. ESP. Nit: 800.194.208-9, conforme al contenido del numeral 4 del artículo 468 del CGP se ordenará citar al tercer acreedor hipotecario.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

**RESUELVE:**

La providencia se fija en Estado No. 143 del 19/11/2020. N.B.R

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra Andrea del Pilar Gómez Cano y a favor del Banco Comercial AV Villas por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 2491766

1. NOVENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$91.322.663) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 2491766 respaldado con la E.P. 6007 del 20 de septiembre de 2018 otorgada por la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, mismo documento mediante el cual se garantizó la obligación con garantía real.

1.1 Por los intereses de mora del capital contenido en el numeral anterior, causados desde el 21 de octubre de 2020 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique su pago total, los que se ordenan liquidar a la tasa del 20,25% efectivo anual conforme fue solicitado, siempre y cuando no exceda una y media veces el interés remuneratorio pactado de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

Pagaré No. 2494094

2. SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$692.659) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2494094 respaldado con la E.P. 6007 del 20 de septiembre de 2018 otorgada por la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, mismo documento mediante el cual se garantizó la obligación con garantía real.

Pagaré No. 4960793010369874 5471413001137045

3. DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$2.943.489) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4960793010369874 5471413001137045 respaldado con la E.P. 6007 del 20 de septiembre de 2018 otorgada por la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, mismo documento mediante el cual se garantizó la obligación con garantía real.

3.1 CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$44.920) por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el numeral 5 del pagaré No. 4960793010369874 5471413001137045 respaldado con la E.P. 6007 del 20 de septiembre de 2018 otorgada por la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, mismo documento mediante el cual se garantizó la obligación con garantía real.

3.1 Por los intereses de mora del capital contenido en el numeral 3. causados desde el 21 de octubre de 2020 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique su pago total, hasta cuando se efectúe el pago total, los que se ordena liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

SEGUNDO: Notificar a la demandada en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole que disponen de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para pagar la obligación y diez (10) días para formular excepciones, de conformidad a los artículos 431 y 442 del CGP.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles hipotecados distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria n.º 100-160785 y 100-160771 de propiedad Andrea del Pilar Gómez Cano identificada con cédula de ciudadanía 30.401.798, que garantiza las obligaciones que se ejecutan. Para el perfeccionamiento del embargo ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales. Una vez inscrito el embargo se resolverá lo pertinente al secuestro.

CUARTO: Citar al acreedor hipotecario Gestión Energética S.A. E.S.P GENSA S.A. E.S.P. Nit: 800.194.208-9; la parte actora deberá aportar el certificado de existencia y representación de la entidad, donde conste la dirección de notificación del acreedor citado.

QUINTO: Reconocer personería a Margarita María Oviedo Lamprea portadora de la T.P. n.º 89.111 del C.S.J., para representar los intereses de su mandante.

SEXTO: Autorizar a Hugo Mario Gallón Cardona identificado con cédula de ciudadanía No. 18.612.047 y T.P No. 282.268 del C.S.J para revisar el proceso y demás

facultades conferidas siempre y cuando la solicitud provenga del correo electrónico que el profesional del derecho tenga registrado en el SIRNA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ANA MARIA OSORIO TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3b271fbdbcf4b76f2e9132118ef11c6bb6766b0054f7193f188d694063448ee**

Documento generado en 18/11/2020 02:59:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**